



## CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPITULO VII

#### De la rectificación de las Actas del Estado Civil

##### Rectificación de actas del estado civil

Artículo 3.37. La rectificación, modificación o nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, solo procede mediante resolución judicial, con excepción del reconocimiento voluntario que un padre haga de su hijo y de lo dispuesto en el artículo 3.38 bis de este Código.

##### Causas de rectificación o modificación de actas

Artículo 3.38.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

- I. Derogado.
- II. Derogado.
- III. En caso de homonimia del sustantivo propio y apellidos, si le causa perjuicio moral o económico.
- IV. Para corregir algún dato esencial.

##### Legitimación para pedir la modificación o rectificación de acta

Artículo 3.39. Pueden pedir la rectificación, modificación o la nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los tutores o personas que ejerzan la patria potestad de los menores e incapaces; y
- V. Las demás personas a las que la ley concede expresamente esta facultad.

##### Aclaración de actas del estado civil

Artículo 3.41. La aclaración o complementación de las actas de los hechos o actos del estado civil procede administrativamente ante el Registro Civil, en donde fue realizado el acto, cuando al asentar aquéllas se hubieren cometido errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole y que exista documento público probatorio. El procedimiento se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la materia.

Podrán solicitar la aclaración o complementación las mismas personas facultadas para la rectificación de un dato, modificación o la nulidad de un acta de un hecho o acto del estado civil.

